



Roj: **STSJ PV 1057/2026 - ECLI:ES:TSJPV:2026:1057**

Id Cendoj: **48020310012026100034**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Bilbao**

Sección: **1**

Fecha: **20/03/2026**

Nº de Recurso: **1/2026**

Nº de Resolución: **4/2026**

Procedimiento: **Formalización judicial del arbitraje**

Ponente: **JUAN MANUEL IRURETAGOYENA SANZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SR. PRESIDENTE

Ignacio José Subijana Zunzunegui

SRES./SRAS. MAGISTRADOS/AS:

D. MANUEL AYO FERNÁNDEZ

D. JUAN MANUEL IRURETAGOYENA SANZ

SENTENCIA N.º: 000004/2026

En Bilbao, a veinte de marzo del 2026.

Vistos por la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, integrada por los Magistrados arriba reseñados, los presentes autos de Formalización judicial del **arbitraje**, 000001/2026, siendo parte demandante Laureano representado por la procuradora D.ª MARIA BEGOÑA ALVAREZ LOPEZ y asistido por la letrada D.ª ALEJANDRA ANGELA ELBERDIN MERINO, y como partes demandadas Pedro Antonio y DOIMAK SA, representados por el procurador D. LUIS PABLO LOPEZ-ABADIA RODRIGO y D. FERNANDO MENDAVIA GONZALEZ y asistidos por los letrados D. JOSE MIGUEL FIALLEGAS ZABALETA y D. JAVIER BENGOA VISCARRET, en solicitud de Formalización Judicial de **Arbitraje**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Con fecha 12 de enero de 2026, fue presentado por la Procuradora D.ª. María Begoña Álvarez López en nombre y representación de D. Laureano, escrito solicitando la designación judicial de árbitro señalando como parte demandada a Pedro Antonio y DOIMAK SA,

SEGUNDO.-Admitida a trámite la demanda por decreto de 14 de enero de 2026 se dio traslado de la misma a la parte demandada y se le emplazó para contestarla en el plazo de 10 días.

TERCERO.-Dentro del plazo concedido, se han presentado escritos contestando la demanda por el procurador Sr. LUIS PABLO LOPEZ-ABADIA RODRIGO, que se personó en representación Pedro Antonio, y por el procurador Sr. FERNANDO MENDAVIA GONZALEZ, que se personó en representación de DOIMAK SA, manifestando en los mismos no ser necesaria la celebración de vista.

CUARTO.-Ha sido ponente el Magistrado Sr. D. Juan Manuel Iruretagoyena Sanz.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-La Competencia de esta Sala para conocer del presente asunto deriva del artículo 8.1 de la Ley de **arbitraje**.



La parte demandante, don Laureano , solicita que se determine la institución arbitral competente para la aplicación del convenio arbitral contenido en los estatutos sociales de DOIMAK, S.A., así como el procedimiento para la designación de los árbitros.

A tal efecto expone que en los estatutos sociales de la citada mercantil, concretamente en su artículo 24, se contiene una cláusula arbitral del siguiente tenor:

"Artículo 24. - De la jurisdicción. Toda duda, cuestión o divergencia que surgiera entre la Sociedad y los accionistas en la ejecución o interpretación del pacto social o de los presentes estatutos, que no pueda resolverse mediante negociación, será resuelta mediante **arbitraje** de equidad, de conformidad con la legislación vigente en materia de **arbitraje**, con excepción de aquellos procedimientos en los que resulte preceptiva la intervención judicial."

El actor afirma ostentar la condición de socio de la mercantil demandada, siendo titular del 49,997 % del capital social.

La demanda, así como su posterior ampliación, se dirige contra la sociedad DOIMAK, S.A. y contra el otro socio, don Pedro Antonio , titular del 50,003 % del capital social, siendo ambos los únicos socios y accionistas de la entidad.

Asimismo, se indica que desde el año 2023 existe un conflicto societario entre ambos socios, sin mayor concreción en el escrito inicial.

SEGUNDO.- La parte demandada, don Pedro Antonio , presentó escrito de contestación en tiempo y forma interesando la desestimación de la demanda, con imposición de costas a la parte actora.

En síntesis, sostiene que, aun reconociendo la existencia de la cláusula arbitral contenida en el artículo 24 de los estatutos sociales, la misma no resulta aplicable al presente supuesto, por cuanto su tenor literal se refiere a los conflictos surgidos entre la sociedad y los accionistas, y no a los conflictos entre socios, que es el que, según la propia demanda, se plantea en este caso.

Por su parte, la mercantil DOIMAK, S.A. presentó igualmente escrito de contestación solicitando la desestimación de la demanda, alegando, en esencia, la inadecuación del procedimiento y la falta de legitimación pasiva.

Sostiene la sociedad que el conflicto debe resolverse conforme a lo previsto en el Protocolo Familiar o acuerdo parasocial suscrito en 2012, acuerdo que -según afirma- vincula exclusivamente a los socios firmantes, sin que la persona jurídica haya sido parte en el mismo.

Resulta significativo, en todo caso, que los dos únicos socios y administradores de la mercantil coincidan en considerar aplicable el artículo 24 de los estatutos sociales, lo que supondría desplazar el sistema de resolución de conflictos previsto en el pacto parasocial, mientras que la propia sociedad sostiene la tesis contraria.

TERCERO.El artículo 15.3 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de **Arbitraje**, supedita la intervención judicial para el nombramiento de árbitros a la concurrencia de un presupuesto material consistente en la imposibilidad de proceder a su designación conforme al procedimiento pactado por las partes.

En este tipo de procedimientos la intervención judicial presenta necesariamente un **alcance limitado**, pues no corresponde al tribunal realizar un examen exhaustivo sobre la validez, eficacia o alcance del convenio arbitral, sino únicamente verificar, de manera preliminar o *prima facie*, la existencia de dicho convenio.

Así lo establece expresamente el artículo 15.5 de la citada Ley, conforme al cual el tribunal únicamente podrá rechazar la petición de nombramiento de árbitro cuando aprecie que de los documentos aportados **no resulta la existencia de convenio arbitral**.

Esta previsión se corresponde con lo señalado en la Exposición de Motivos de la Ley de **Arbitraje**, que destaca que el juez no está llamado en este procedimiento a efectuar un control pleno de la validez o arbitrabilidad de la controversia, pues ello supondría retrasar indebidamente la constitución del tribunal arbitral y vaciar de contenido la regla conforme a la cual son los propios árbitros quienes deben pronunciarse en primer término sobre su competencia.

En efecto, el artículo 22.1 de la Ley de **Arbitraje** recoge el denominado principio de **kompetenz-kompetenz**, en virtud del cual corresponde a los árbitros resolver acerca de su propia competencia, incluyendo las excepciones relativas a la existencia, validez o alcance del convenio arbitral.

En consecuencia, el control judicial en este procedimiento debe limitarse a comprobar, a la vista de la documentación aportada, **si existe una cláusula de sometimiento a arbitraje que, al menos de forma prima**



facie, resulte susceptible de aplicación a la controversia planteada, sin prejuzgar las cuestiones relativas a su concreta interpretación, extensión o eficacia.

En el presente caso, del examen de los estatutos sociales de la mercantil DOIMAK, S.A., y concretamente de su artículo 24, resulta la existencia de una cláusula de sometimiento a **arbitraje** de equidad para resolver las dudas, cuestiones o divergencias que puedan surgir entre la sociedad y los accionistas en relación con la ejecución o interpretación del pacto social o de los propios estatutos.

La existencia de dicha cláusula arbitral **no ha sido cuestionada por las partes**, limitándose la controversia a su eventual aplicabilidad al conflicto existente entre los socios.

Partiendo de lo anterior, procede examinar si, a los efectos del limitado control que corresponde a esta Sala, concurre un convenio arbitral cuya existencia permita acceder a la solicitud de nombramiento de árbitro.

La parte demandada sostiene que la cláusula estatutaria contenida en el artículo 24 de los estatutos sociales no resulta aplicable al presente supuesto, al referirse literalmente a los conflictos surgidos entre la sociedad y los accionistas, mientras que la controversia planteada tendría su origen en un conflicto entre socios.

Asimismo, la sociedad demandada sostiene que el conflicto debería resolverse conforme a lo previsto en el protocolo familiar o acuerdo parasocial suscrito entre los socios en el año 2012.

Sin embargo, tales objeciones plantean **cuestiones relativas a la interpretación y alcance del convenio arbitral**, así como a su eventual relación con otros acuerdos suscritos entre los socios, materias que exceden del ámbito de cognición que corresponde a este tribunal en el presente procedimiento.

En efecto, la determinación del **alcance objetivo y subjetivo de la cláusula arbitral**, incluida su eventual aplicación a controversias surgidas entre los socios o a conflictos derivados de acuerdos parasociales, constituye una cuestión que debe ser examinada por el tribunal arbitral una vez constituido, conforme al principio de competencia de los árbitros para pronunciarse sobre su propia jurisdicción.

En el presente caso, la demanda pone de manifiesto la existencia de un conflicto societario entre los dos únicos socios de la mercantil desde el año 2023, conflicto que, según se desprende de las manifestaciones efectuadas posteriormente por la parte actora, se proyecta sobre cuestiones relacionadas tanto con el funcionamiento de la sociedad -entre ellas la aprobación de cuentas o el ejercicio del derecho de información- como con el eventual incumplimiento de acuerdos adoptados entre los socios.

En este contexto, y a los solos efectos del control preliminar que corresponde efectuar a esta Sala, no puede afirmarse que la cláusula arbitral estatutaria resulte manifiestamente inaplicable a la controversia planteada.

Por el contrario, la existencia de una cláusula estatutaria de sometimiento a **arbitraje** para resolver divergencias vinculadas con la ejecución o interpretación del pacto social o de los estatutos sociales permite apreciar, al menos **de forma prima facie**, la concurrencia de un convenio arbitral que justifica la intervención judicial para la designación de árbitro solicitada.

En consecuencia, sin perjuicio de la decisión que en su momento pueda adoptar el árbitro acerca de su propia competencia y sobre el alcance concreto del convenio arbitral, tanto en el ámbito objetivo como subjetivo, procede acceder a la solicitud formulada por la parte actora.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de **Arbitraje**, procede el nombramiento de un único árbitro.

Teniendo en cuenta que la sociedad tiene su domicilio en Gipuzkoa, que el **arbitraje** es de equidad y vista la naturaleza del conflicto, se determina que el **arbitraje** se efectúe por un jurista perteneciente a la Cámara de Comercio de Gipuzkoa. El árbitro se designa de los de entre la lista facilitada por dicha Cámara, siguiendo correlativamente el orden de anteriores nombramientos efectuados por esta Sala a partir del sorteo realizado inicialmente.

Consecuentemente procede designar en primer lugar a Inocencio, a quien se le comunicará el nombramiento para que en el plazo de quince días lo acepte (art. 16 L.A.); de igual manera se designan como árbitros suplentes a Manuel y Juan Ignacio (art. 15.6 LA), en este orden.

SEXTO. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se condena en costas a las demandadas.

En atención a lo expuesto,

FALLAMOS:



Estimamos la demanda interpuesta por la representación procesal de don Laureano frente a don Pedro Antonio y DOIMAK, S.A., imponiéndose las costas a las partes demandadas.

El Tribunal acuerda nombrar árbitro para resolver la controversia entre las partes al jurista D. Inocencio y suplentes D. Manuel y D. Juan Ignacio .

La presente sentencia es firme, contra la misma no cabe recurso alguno.

Así por nuestra sentencia, que se insertará en la Colección Legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

PUBLICACIÓN.-En el día de la fecha de su firma la anterior sentencia pasa a ser pública, procediéndose seguidamente a su notificación a las partes. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDO